

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de demandante contra el auto del 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora Yojana Ramírez Bucurú en contra del señor José Yonatan Manrique Garzón.

ANTECEDENTES

- La demandante Yojana Ramírez Bucurú, presentó escrito de demanda implorando entre otros, se decrete como medidas cautelares las que denominó "MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS Y CAUTELARES" y que consistieron en que:

1. se conmine al demandado, a que no vuelva agredir física, verbal o psicológicamente a la actora o realice cualquier violencia de índole intrafamiliar contra su esposa e hijo menor de edad.

2. Se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para inicie investigación penal por violencia intrafamiliar en favor de la esposa e hijo menor.

3. se compulsen copias a la Comisaría de Familia de la ciudad de Manizales, para que se adelante el trámite convencional administrativo y se dicten medidas definitivas de protección a la actora y a su hijo menor de edad.

4. se requiera al comandante del CAI de Policía más cercano a la vivienda de la señora Yojana Ramirez Bucuru, para que se realice monitero-visitas-brindándole protección frente a la violencia intrafamiliar que presuntamente ejerce el demandado.

- Con auto interlocutorio del 30 de marzo de 2023, el Juzgado de instancia admitió el libelo genitor, decretando, entre otro, las siguientes medidas:

"a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

b) Dejar al menor DAVID MANRIQUE RAMÍREZ, al cuidado de la señora YOJANA RAMÍREZ BUCURÚ.

c) Fijar la suma de \$1.250.000,00, para gastos de habitación y sostenimiento de la señora YOJANÁ RAMÍREZ BUCURÚ y del menor DAVID MANRIQUE RAMÍREZ, así como para la educación de éste, suma que deberá cancelar el señor JOSÉ YONATAN MANRIQUE GARZÓN, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho, en el Banco: Agrario de Colombia de esta localidad, a nombre de la señora YOJANA RAMÍREZ BUCURÚ.

d.-) Embargo y retención de los dineros que ostente el demandado en el Banco Agrario De Colombia del municipio de Norcasia, caldas: bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BBVA de Manizales y la Dorada, Caldas, para lo cual por la secretaría se libraré el oficio respectivo, con la advertencia que los dineros a embargar son los consignados :con posterioridad al 25 de junio de 2016".

Disponiendo además:

"El Juzgado se abstiene de pronunciarse respecto a las medidas solicitadas en el numeral 1º del ítem V denominado ' "MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS Y CAUTELARES"; por no ser el competente para ello, no obstante se dispone compulsar copia de lo pertinente con destino a la Comisaría de Familia de Manizales y Norcasia, Caldas, para que allí se adopten las medidas a que haya lugar, por ser asunto de su competencia".

- Mediante escrito allegado al Juzgado a quo, la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio alzada, indicando que en lo relacionado con la protección de garantías y derechos fundamentales de la demandante y como tal en materia civil, puede el Juzgador fallar ultra y extra petita para proteger los derechos fundamentales en protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, de sus derechos a la dignidad humana, a vivir libre de violencia y no soportar lo insoportable.

Agregó que el "ente judicial debe ser EFICAZ en la PROTECCIÓN ESPECIAL A AQUELLAS PERSONAS QUE EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA SEAN O PUEDAN LLEGAR A SER VÍCTIMAS, EN CUALQUIER FORMA, DEDAÑO FÍSICO O SÍQUICO, AMENAZA, MALTRATO, AGRAVIO, OFENSA, TORTURA O ULTRAJE, POR CAUSA DEL COMPORTAMIENTO DE OTRO INTEGRANTE DE LA UNIDAD FAMILIAR, como en este caso que es el señor YONATAN MANRIQUE el integrante que las causa", agregó que el juez debe tomar todas las medidas provisionales en protección de la mujer y en contra del marido agresor y ello con el objeto de prevenir feminicidio, lesiones personales y demás, tal y como se argumentó en la sentencia SU 080 de 2020 de la H. Corte Constitucional. Finalmente estuvo en desacuerdo con el porcentaje fijado como cuota alimentaria provisional.

- Con auto interlocutorio de 19 de abril de 2023 se negó la reposición y fue concedida la alzada en el efecto devolutivo.

Como soporte de la decisión adujo que las Comisarías de Familia actúan en funciones jurisdiccionales dentro de los trámites de medidas de protección de violencia intrafamiliar y los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales actúan cuando en el lugar de los hechos de violencia no haya Comisario de familia; por tanto, es válido que se dispusiera compulsar copias tanto a la Comisaría de Familia de Norcasia como a la de Manizales para que fueran en dichas dependencias las que adoptaran las medidas a que hubiere lugar dentro del trámite que por violencia intrafamiliar denuncia la demandante, después de agotar el debido proceso que la misma ley instituyó para el efecto en cuya resolución deben hacer referencia a las demás medidas solicitadas (Conminar al demandado para que no siga agrediendo y sobre la necesidad de la protección por parte de la Policía Nacional), además que conforme a lo narrado en los hechos ya la demandante interpuso denuncia por los mismos hechos ante la Fiscalía General de la Nación y por lo cual se inició investigación contra el señor Manrique Garzón.

En cuanto, a no ordenarse el embargo y retención del 50 por ciento de lo devengado por el señor José Yonatan Manrique Garzón, en su calidad de Alcalde del municipio de Norcasia, Caldas, consideró que la suma determinada de \$1.250.000.00 para gastos de habitación y sostenimiento del menor es suficiente, teniendo en cuenta que la norma señala un tope máximo de porcentaje, esto es, indica que la cuota puede fijarse hasta en un 50 por ciento del salario del alimentante obligado, y se debe entender que esta es para cumplir con las necesidades del hijo de manera proporcionada y no para enriquecer los intereses del padre o la madre que tenga la custodia, basado en ello, el funcionario estudió el caso en concreto y fijó la cuota alimentaria.

Respecto a la violencia de género destacó que dentro del presente trámite se ordenaron las medidas que dentro de la órbita funcional procedían para tutelar los derechos fundamentales de la demandante y del núcleo familiar, tales como 1) autorizar la residencia separada de los cónyuges, 2) dejar al menor D.M.R. al cuidado de la progenitora y, 3) compulsar copia de lo pertinente con destino a la Comisaría de Familia de Manizales y Norcasia, Caldas, para que allí se adopten las medidas a que haya lugar y prevenir que la violencia se perpetúe en dicha familia.

Admitida la apelación, esta Colegiatura dispuso por auto del 9 de mayo de 2023, requerir a la Fiscalía General de la Nación y a las Comisarías de Familia de Manizales y Norcasia, Caldas, para que informaran dentro del marco de sus competencias, el estado en que se encontraban las investigaciones o procesos en favor de la demandante, y que medidas preventivas se habían adoptado.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Consideró en su momento esta Colegiatura que, era necesario proceder a decretar pruebas de oficio, con base a lo dispuesto en el artículo 170 del CGP, con el fin de conocer el estado de las investigaciones de las entidades competentes, frente a las medidas de protección que se han adoptado en favor de la demandante.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si como lo sostiene la recurrente se debe incrementar la cuota alimentaria y las medidas cautelares deben ser decretadas.

Caso concreto

Con respecto a la perspectiva de género frente a la cual, la Suprema Guardiania de la Carta Magna en sentencia T- 338 de 2018, indicó:

"(...) Son los (funcionarios) judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad

manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)" .

Además frente a la temática en estudio Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria indicó¹:

"En punto a la perspectiva de género, que debe acompañar las decisiones de los jueces de la República, la Corte conceptuó:

"(...) [C]oncerniente al **derecho de las mujeres a una vida libre de violencias**, este se halla definido en el artículo 7 de la Ley 1257 de 2008:

"(...) Artículo 7: Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, **a no ser sometidas a forma alguna de discriminación**, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal (...)" (se resalta).

"(...) Igualmente, las normas y tratados internacionales propios del bloque de constitucionalidad y ratificados por Colombia en materia de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la "Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer" –CEDAW, señala:

"(...) Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política **encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer** y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; **c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas**" (...)" (se subraya).

"(...) Así mismo, el mencionado instrumento jurídico dispone en sus cánones 5 y 11, respectivamente:

"(...) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

"(...) a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres**; (...)" .

"(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

"(...) "El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, **desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar**, así como el derecho a vacaciones pagadas" (...)" (destacado propio).

"(...) Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Para", dispone:

"(...) Artículo 4: **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los**

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC15383-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02638-03, 13 de noviembre de 2019.

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. **El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;** (...) "g. **El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos** (...)" (se resalta).

En el presente asunto, se tiene que el Juez a quo adoptó algunas de las medidas de protección solicitadas por la recurrente, las cuales fueron observadas como necesarias para la efectiva protección de la madre y su hijo, en las circunstancias de aparente violencia intrafamiliar y frente a las cuales no se presentó reparo por parte de la recurrente. Debe indicarse entonces que el objeto de discusión actual gira entorno, a la fijación de cuota alimentaria en la forma rogada por la demandante, y a la negativa del Juzgador para remitir oficios a la Fiscalía General de la Nación, y a la Policía Nacional para que brinde protección a la actora, además de conminar al demandado a abstenerse de realizar cualquier tipo de acto de violencia contra la apelante y su menor hijo.

Frente a la fijación de la cuota alimentaria provisional fijada, esta Colegiatura se encuentra alineada con la decisión adoptada por el inferior, pues es válida su postura al indicar que la medida de protección no está hecha para enriquecer al cónyuge beneficiario, sino que, va enfocada a brindar protección, en este caso, a la madre y al menor de edad, de una manera razonable que permita su subsistencia básica, así como aquellas circunstancias subsidiarias como lo es la educación del menor de edad; analizado el monto fijado, el cual es de \$1.250.000, se podría decir que por su naturaleza de medida provisional, no es para nada descabellada, pues nótese que el valor es incluso superior al monto del salario mínimo mensual, fijado para el año 2023, cobrando fuerza la tesis de que dicho dinero se ordenó en pro de la subsistencia básica de los beneficiarios (madre - hijo). Acotándose además, que dicha decisión no es inmutable, pues como su nombre lo indica es de manera provisional, la cual, podrá ser modificada en el transcurso del proceso que cursa en el Juzgado de origen.

Seguidamente se trae a colación lo dispuesto en el literal f, del numeral 5, del artículo 598 del CGP:

"5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

(...)f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal

fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente."

Además, el parágrafo 1, del artículo 281 del CGP dispone:

"PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole."

Por si fuera poco, la Ley 1257 de 2008², en el parágrafo 1, del artículo 17 refirió:

"En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo."

Es claro que en la demanda radicada, se invocó la causal de maltrato en el proceso de divorcio que cursó en el Juzgado inferior:

DECIMO NOVENO: De acuerdo a lo dicho señor juez, el señor **JOSE YONATAN MANRIQUE**, ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1, 3 del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992,

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

Como hechos relevantes que direccionan la adopción de las medidas de protección rogadas, se cuenta con fotografías e historias clínicas aportadas con la demanda³, especialmente en la del 24 de julio de 2015 se lee:

ia:	"Me golpeo mi marido"
I Actual	Paciente femenina quien asiste a urgencias refiriendo que aproximadamente a las 17+30 horas del día de hoy, fue agredido por pareja Johnatan Manrique. Paciente refiere que en horas del día se encontraba en la ciudad de La dorada en compañía de una amistad femenina realizando diligencias de su seguridad social. Encontrándose con antiguo compañero de universidad; pareja se percató del evento por lo cual comienza a agredirla verbalmente durante el trayecto a su casa. Una vez ahí conyuge amenaza de que quitaría a su hijo, paciente le reprocha y precisa que lo demandara por secuestro si cumple su amenaza. Por lo que conyuge reacciona con agresividad la toma del cuello con ambas manos e intena estrangularla; Paciente forcejea, pero es arrojada a cama donde vuelve a ser atacada, conyuge introduce una mano en la boca y con la otra tapa la nariz para evitar respiración, al percatarse de que paciente aun reacciona, la arroja hacia un closet donde el forcejeo continua. Paciente logra escabullirse y le suplica que no continua, conyuge deja de atacarla y paciente escapa hacia la casa de una amistad, donde esperan a policia nacional quien la acompaña a casa donde se encuentra conyuge con hijo. Despues acuden a estacion de policia para poner respectiva demanda, donde solicitan valoracion medica. Cabe mencionar que paciente fue agredia anteriormente pero en esa ocasión no levanto denuncia, ademas que conyuge la amenazo de muerte. Paciente refiere dolor de cabeza y en cuello. No se refiere sintomatología.

² Artículo 1. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

³ C01Principal/01Demanda.pdf, Fl 34

Entonces, con fundamento en las normas citadas, este Despacho decretará las medidas de protección a las que haya lugar, en razón de brindar una protección completa y eficaz a la demandante y a su hijo menor de edad.

Avanzando, se tiene que por auto⁴ de nueve (9) de mayo de 2023 se ordenaron pruebas de oficio para conocer el estado de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes y las medidas que habían adoptado en pro de los intereses de la activa. Continuando se hará una relación de las medidas de protección solicitadas por la demandante, las respuestas entregadas por las entidades requeridas; así:

-“Que se conmine al señor JOSE YONATAN MANRIQUE GARZÓN a que no vuelva agredir física, verbal o psicológicamente a mi mandante o realice cualquier violencia de índole intrafamiliar contra la esposa e hijo menor de edad”

De cara a ello, se pudo constatar que la Comisaría de Familia de Manizales, Caldas, a través de documento MP 2023-8280⁵ avocó conocimiento del caso de violencia intrafamiliar, y ordenó entre otros:

SEGUNDO: ORDENAR a el señor **JOSE YONATHAN MANRIQUE GARZON**, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia (física, verbal, emocional, psicológica, económica y/o sexual) en contra de los ciudadanos, la señora **YOJANA RAMIREZ BUCURU**, por sí mismo o por interpuesta persona dentro de su residencia.

TERCERO: OFICIAR a la EPS de la víctima para Atención terapéutica en Psicología y/o Psiquiatría.

CUARTO: SOLICITAR AL DISTRITO DE POLICÍA DE MANIZALES, que se brinde protección temporal especial y se realice seguimiento de las medidas provisionales decretadas a favor de la señora **YOJANA RAMIREZ BUCURU**, para lo cual se elevará el oficio respectivo.

En principio se observa que la entidad cumplió con ordenar la medida de protección solicitada por la activa; pero, si se analiza su solicitud a detalle, se encuentra que la misma fue ordenada únicamente para la progenitora; empero, no se dispuso también para su hijo menor de edad, razón por la cual, erraría este Juzgador al desatender tal situación.

Así las cosas, se dispondrá:

⁴ C02Tribunal/02AutoDecretaPruebasOficio.pdf

⁵ C02Tribunal/19ContestaComisaría.pdf

o **ORDENAR** al señor José Yonathan Manrique Garzón, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia (física, verbal, emocional, psicológica, económica y/o sexual) en contra del menor de edad, DMR, por sí mismo o por interpuesta persona.

o **ORDENAR** a la Policía Metropolitana de Manizales, que un término no mayor a 10 días, brindar protección temporal especial y realizar un seguimiento de las medidas provisionales decretadas en favor del menor de edad DMR, para lo cual se dispondrá enviar por Secretaría de la Corporación el oficio respectivo.

-“Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se inicie la investigación penal por violencia intrafamiliar en contra del demandado”

De esta solicitud, se pudo corroborar a través de Oficio⁶ No. 20480-01-01-01-037, que el proceso se encuentra debidamente radicado y en indagación, así:

“Nos permitimos darle respuesta indicándole que la Fiscalía 1 Local de La Dorada, adelanta el proceso con radicado NUNC: 170016000256202254823 por la presunta conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P, en la que funge como denunciante y víctima la dama YOJANA RAMÍREZ BUCURÚ y como denunciado el señor JOSÉ YONATAN MANRIQUE GARZÓN, dicho proceso se encuentra en etapa de indagación y en el cual se expidió orden a policía judicial adiada del 15/05/2023 en la que se ordenó por medio de la policía judicial adelantar los trámites respectivos para recolección de EMP y EF y entre ellos en caso de no contar con ellas, brindar medidas de protección ante Policía Nacional y Comisarias de Familia en favor de ella y su núcleo familiar.”

Por lo que, en este tópico no se tomaran mas determinaciones, pues el motivo de la solicitud hecha en el escrito primario, era poner en conocimiento del caso a la Fiscalía General de la Nación para que esta a su vez iniciara las investigaciones de carácter penal por la presunta violencia intrafamiliar, y la misma ya se encuentra en curso.

-“Compulsar copias para la Comisaria de Familia de la ciudad de Manizales y se adelante el trámite contravencional administrativo y se dicten medidas definitivas de protección de mi mandante y su hijo menor de edad”

En este punto se encontró que, en el auto admisorio⁷ de la demanda el funcionario a quo dispuso:

⁶ C02Tribunal/15Contesta.pdf

⁷ C01Principal/04Admite.pdf, Fl 2

"(...)no obstante se dispone compulsar copia de lo pertinente con destino a la Comisaría de Familia de Manizales y Norcasia, Caldas, para que allí se adopten las medidas a que haya lugar, por ser asunto de su competencia."

A más de lo anterior, es claro que se cumplió con la pretensión de la señora Yojana Ramírez Bucurú, pues se pudo analizar que por medio del documento MP 2023-8280 la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, se dio inicio a los trámites administrativos previstos para los procesos de violencia intrafamiliar, además adoptó varias medidas preventivas encaminadas a proteger los intereses de la actora.

Pero, como ya se dijo anteriormente, la investigación administrativa adelantada y las medidas adoptadas van únicamente dirigidas a la madre, dejando fuera de la órbita de protección a su hijo menor de edad; razón por la cual, se dispone:

- o **ORDENAR** a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, que un término no mayor a 10 días y dentro del marco de sus funciones realice una valoración actual de las condiciones tanto físicas, mentales como psicosociales del menor de edad DMR, y en el caso de encontrar hallazgos que ameriten una intervención, proceder a tomar las medidas necesarias a efectos de resguardar los derechos del niño.
- o **ORDENAR** al Procurador Judicial Grado II en asuntos de Familia, que un término no mayor a 10 días y dentro del marco de sus funciones realice una valoración actual de las condiciones tanto físicas, mentales como psicosociales del menor de edad DMR, y en el caso de encontrar hallazgos que ameriten una intervención, deberán proceder a tomar las medidas necesarias a efectos de resguardar los derechos del niño.
- o **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que un término no mayor a 10 días y dentro del marco de sus funciones realice una valoración actual de las condiciones tanto físicas, mentales como psicosociales del menor de edad DMR, y en el caso de encontrar hallazgos que ameriten una intervención, deberán proceder a tomar las medidas necesarias a efectos de resguardar los derechos del niño.

-“Que se requiera por parte del operador judicial, al comandante del Cai de Policía más cercano a la vivienda de la señora Yojana Ramírez Bucurú, para que se realice monitoreo-visitas brindándole protección frente a la violencia intrafamiliar quien ejerce el demandado”

Esta petición, ya fue cubierta por lo dispuesto en la Comisaría Tercera de Familia en el Documento MP 2023-8280, donde se indicó:

CUARTO: SOLICITAR AL DISTRITO DE POLICÍA DE MANIZALES, que se brinde protección temporal especial y se realice seguimiento de las medidas provisionales decretadas a favor de la señora **YOJANA RAMÍREZ BUCURU**, para lo cual se elevará el oficio respectivo.

A manera de colofón, es procedente confirmar parcialmente, la decisión recurrida, y adicionarla para adoptar las cautelas aquí referidas en aras no solamente de salvaguardar la integridad tanto física como psicológica del menor DMN, sino también para materializar lo consignado en el canon 44 Superior⁸, merced que los derechos de los menores priman sobre los demás asociados. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). Finalmente, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *“... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”*.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto del 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora Yojana Ramírez Bucurú contra el señor José Yonatan Manrique Garzón; **ADICIONÁNDOSE** para **ORDENAR** al señor José Yonathan Manrique Garzón, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia (física, verbal, emocional, psicológica, económica y/o sexual) en contra del menor de edad DMR, por sí mismo o por interpuesta persona; a la Policía Metropolitana de Manizales, que un término no mayor a 10 días, brindar

⁸ **ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

protección temporal especial y realizar un seguimiento de las medidas provisionales decretadas en favor del menor de edad DMR; a la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, que un término no mayor a 10 días y dentro del marco de sus funciones realice una valoración actual de las condiciones tanto físicas-mentales como psicosociales del menor de edad DMR, y en el caso de encontrar hallazgos que ameriten una intervención, deberán proceder a tomar las medidas necesarias a efectos de resguardar los derechos del niño; al Procurador Judicial Grado II en asuntos de Familia, que un término no mayor a 10 días y dentro del marco de sus funciones realice una valoración actual de las condiciones tanto físicas-mentales como psicosociales del menor de edad DMR, y en el caso de encontrar hallazgos que ameriten una intervención, deberán proceder a tomar las medidas necesarias a efectos de resguardar los derechos del niño; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF que un término no mayor a 10 días y que dentro del marco de sus funciones realice una valoración actual de las condiciones tanto físicas-mentales como psicosociales del menor de edad DMR, y en el caso de encontrar hallazgos que ameriten una intervención, deberán proceder a tomar las medidas necesarias a efectos de resguardar los derechos del niño.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c617ffbe6dbc6e35f28db010706fcec2c9f630c0f237a0dd787bd0adee5c5**

Documento generado en 23/05/2023 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>